(ACUERDO DE CONVENIO BROWN BROTHERS & COMPANY – TENEDORES DE BONOS DE LONDRES)

Aprobado el 26 de Enero de 1912

Publicado en La Gaceta No. 30, 31 del 06 y 07 de Febrero de 1912

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En atención á que, por acuerdo de 14 de diciembre último, fué aprobado en sus partes sustanciales el Convenio que los señores Brown Brothers & Company y W. & J. Seligman & Company, como Agentes de la República, celebraron con el "Ethelburga Syndicate Limited", de Londres: Que ahora los referidos Agentes han dado cuenta con el Convenio que contiene todos los detalles.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprobar dicho Convenio en los siguientes términos:

Convenio celebrado en la ciudad de Nueva York, el día nueve de diciembre de mil novecientos once, entre la República de Nicaragua (que en adelante se denomina la República), como primera parte, el Ethelburga Syndicate Limited, Número 84, Bishopsgabe Street, Within, Londres, E. C., Corporación Inglesa organizada con arreglo á los Companies Acts, 1862-1900, (que en delante de denominará El Sindicato), como segunda parte, y aquellos de los Tenedores de Bonos que más adelante se mencionan y queden su consentimiento al presente Convenio por medio del Depósito de sus Bonos de conformidad con esta escritura (que en adelante se denomina Tenedores conformes), como tercera parte, á saber:

En consideración á las obligaciones reciprocas y á las estipulaciones que más adelante se consignan, queda convenida lo siguiente:

PRIMERA.- Cualesquiera tenedores de los bonos conocidas como "The Republic of Nicaragua six Per Cent Gold Bonds, 1909", ó sea Bonos de oro al 6% de la República de Nicaragua, 1909 (que en adelante se denomina Bonos de 1909) que deseen participar en este Convenio pueden hacerlo así, depositando sus Bonos en los Bancos ó casas bancarias de las ciudades de Londres, París, Bruselas y Amsterdam (que en adelante se denomina Depositarios) que designe el Sindicado con la aprobación de Brown Brothers & Company y W. & J. Seligman & Company, accionando en representación de la República, (que en adelante se denomina Los Banqueros) dichos depósitos debe hacerse el día 1 de febrero de 1912 ó antes, ó dentro del plazo ó plazos ulteriores que los Banqueros determinen. En cambio de los Bonos depositados en esa forma, dichos "Depositarios" entregarán recibos en la forma que los "Banqueros" fijen.

SEGUNDO.- Este convenio será obligatorio únicamente en el caso de que el valor de los "Bonos de 1909" depositados el día 1 de febrero de 1912 ó antes ascienda á su valor total. Con todo, si una cantidad total menor (que en ningún caso, sin embargo deberá ser menos de 650.000:00) fuere así depositada, este Convenio será obligatorio si de acuerdo con la Ethelburga y los Banqueros, en representación de la República, así lo disponen. La decisión de los Banqueros á este respecto será comunicada á los Depositarios el día 10 de febrero de 1912 ó antes. En caso de que no se depositaren, según queda dicho, Bonos por valor de 1.000.000, y en caso de que los Banqueros accionando en representación de la República decidieren no aceptar una cantidad menor de lo indicado, los "Depositarios" respectivos cuando se les entreguen los recibos que hayan expedido por ellos, devolverán los Bonos depositados á los tenedores de dichos recibos, libres de todo gasto para ellos, y en tal casa nada de lo que aquí se contiene alterará ó afectará las actuales relaciones legales de las partes contratantes, cuyos derechos y obligaciones á ese respecto continuarán como estaban antes del otorgamiento de ese Convenio y en todo sentido como si esta Convenio no se hubiere celebrado.

TERCERO: Si el día 1 de febrero de 1912 ó antes, el valor nominal total de los Bonos de 1909

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992

depositados según queda dicho, ascendiere á 1.000.000, ó sí, habiéndose depositado una cantidad menor (que en ningún caso será menos de 650.000), los "Banqueros", en nombre de la República, resolvieren aceptar dicha cantidad menor, este Convenio será obligatorio y efectivo inmediatamente que se alcance tal límite ó que se tome tal resolución; y los "Depositarios" á petición de los "Banqueros", y en la manera y forma que ellos determinen, estamparán los Bonos que con anterioridad ó posterioridad, dentro del tiempo estipulado en este convenio, hayan sido depositados en poder de ellos respectivamente, así como todos los Cupones anexos y que venzan después del 1° de enero de 1912; y cuando se les entreguen los recibos que hayan expedido por ellos, devolverán dichos Bonos y Cupones estampados á los tenedores da los recibos, libres de gastos para ellos.

CUARTO: Si el valor nominal de los Bonos de 1909 que se depositen el día 1 de febrero de 1912 ó antes, como se ha dicho, ascendiere a 1.000.000, ó si, habiéndose depositado así una cantidad menor, los Banqueros, del fondo mencionado en el artículo Décimocuarto, Depositarán en nombre de la República, en poder de cada uno de los Depositarios, una cantidad suficiente para pagar el cupón de intereses que venza el día 1 de enero de 1912, correspondiente á los Bonos depositados según este contrato en poder de dicho Depositario. Cada uno de dichos depositarios, el 1 de enero de 1912, ó posteriormente tan luego se depositen fondos en poder de él según se ha dicho, pagará a los tenedores de los recibos que el haya expedido el actual valor total nominal de los Cupones que venzan el 1 de enero de 1912, correspondientes á los Bonos cubiertos por dichos recibos los cuales Cupones serán entregados al Depositario y serán cancelados y entregados por éste á los Banqueros por cuenta de la República.

QUINTO: Si este Convenio entrare en vigor como queda estipulado, el principal de todos los Bonos de 1909 depositados en virtud de él y los intereses representados por los Cupones anexos que venzan después del día 1 de enero de 1912, inmediatamente quedarán por virtud de este artículo y sin necesidad de acto alguno posteriormente de las partes contratantes, reducidos al ochenta y cinco por ciento (85 p %) de su actual valor nominal; y en tal evento la República por la presente empeña su buena fe y crédito en garantía del debido y puntual pago de dicho principal é intereses reducidos.

Los Tenedores Conformes, sin embargo, convienen en dicha reducción únicamente bajo las condiciones que siguen:

1.- Que la República no falte al pago puntual, ya sea de cualquier Cupón de intereses ó del fondo de amortización que se estable más adelante ó del principal de los Bonos estampados, cuando éstos venzan.

2.- Que, mientras esté vigente cierto Convenio conocido con el nombre de Convenio sobre Cédulas del Erario entre la República y los Banqueros, fechado el 1 de septiembre de 1911, los derechos de Aduana sean recaudados como dispone en dicho Convenio sobre Cédulas del Erario; y que, al terminarse dicho Convenio, la República continué haciendo dicha recaudación sustancialmente del mismo modo por medio de Agentes aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

3.- Que en caso de tal falta de pago ó en el de que no se continué la recaudación de los derechos de Aduana según se ha dicho, la República sea responsable por el valor actual de dichos Bonos y de todos los Cupones anexos que no hayan sido pagados; y que en tal caso los tenedores de dichos Bonos y de todos los Cupones anexos que no hayan sido pagados; y que en tal caso los tenedores de dichos Bonos, además de los derechos que les confiere este Convenio, disfruten de todos los derechos que ya tenían antes y al tiempo del otorgamiento de este contrato.

SEXTO: La República tendrá el derecho, en cualquier tiempo después del 1 de Enero de 1922, de redimir en la forma que se indica más adelante, y con cualquiera fondos de que pueda disponer, todos ó cualquiera de los Bonos de 1909 estampados y entonces vigentes, al tipo de ochenticinco por ciento (85

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992

p %) de su valor nominal é intereses acumulados. La República tendrá también el derecho, en cualquier tiempo después del 1 de Enero de 1912 y antes del 1 de Enero de 1922, de redimir todos ó cualquiera de dichos Bonos entonces vigentes, al tipo de ochenta y nueve por ciento (89%) de su valor nominal actual é intereses acumulados.

SÉTIMO: Desde el 1 de Enero de 1912 en adelante los intereses semestrales de los Bonos de 1909 estampados, serán pagados al presentarse y entregarse los respectivos cupones de interés en las Oficinas de Brown, Shipley & Company ó de Seligman Brothers, en Londres; en la oficina de Seligman en París; en la oficina de Adsberg, Goldberg & C., en Amsterdam, y en los demás bancos o casas bancarias de Bruselas que los Banqueros en nombre de la República designen. El principal de tales Bonos, a su vencimiento ó cuando sean sorteados para su redención según se dispone más adelante, será pagado de la misma manera en aquellos de dichos bancos ó casas bancarias que los "Banqueros" en nombre de la República designen.

OCTAVO: El reembolso del empréstito representado por los Bonos de 1909 se efectuará de la manera siguiente:

1.- Los Banqueros, en nombre de la República, en cualquier tiempo y á su discreción, aplicará la porción del fondo mencionado en el Artículo Décimotercero, párrafo (a) de este Convenio, disponible para ese fin, á la compra en mercado abierto de cualesquiera de los "Bonos de 1909" á precios q. no excedan del ochenta y nueve por ciento de su valor actual nominal é intereses acumulados, ó á la redención de los Bonos de 1909 estampados, á dicho precio é intereses acumulados.

2.- El día 1 de Enero de 1913 y el día 1 de cada mes de Enero subsiguiente, hasta el vencimiento de dichos Bonos y mientras cualquiera de ellos permanezca sin pagar, la República depositará en poder de los Banqueros, como fondo de amortización, una suma igual al uno por ciento (1%) por lo menos, del valor nominal reducido de todos los Bonos estampados con anterioridad según lo antes dispuesto, y también una suma igual al seis por ciento (6%) del valor nominal reducido de todos los Bonos previamente comprados ó redimidos y cancelados ó designados para compra ó redención para el fondo de amortización.

3.- Los Bonos que deban ser redimidos en cada ocasión por medio del fondo especial mencionado en el párrafo 1 de este artículo ó por medio de cantidades que sean depositadas en poder de los Banqueros, por cuenta del fondo de amortización, según se dispone en el párrafo 2, serán determinados por sorteos que se verificarán en las oficinas Brown, Shipley & Company ó de Seligman Brothers, en la ciudad de Londres, ó en cualesquiera otros lugares que los Banqueros en nombre de la República designen. Dichos sorteos se verificarán bajo la dirección de un representante de los Banqueros accionando por la República en presencia de un Notario Público que certificará oficialmente tales sorteos. Los sorteos de Bonos que deban ser redimidos con el fondo de amortización tendrán lugar en cada año, empezando en 1913, en la fecha en que los Banqueros en nombre de la República determinen.

4.- Inmediatamente después de cada sorteo para determinar los bonos que deban ser redimidos según queda expresado, los "Banqueros" en nombre de la República, darán aviso de los Bonos sorteados para su redención á los tenedores de tales Bonos: dicho aviso se dará por medio de un anuncio publicado por lo menos una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico de circulación general en la ciudad de Londres, y en un periódico de circulación general en la ciudad de París, los cuales periódicos serán determinados por los Banqueros, en representación de la República, y en los demás periódicos y ciudades que los "Banqueros" determinen, verificándose la primera publicación no menos de treinta días antes de la fecha fijada para la redención de dichos Bonos, fecha que será determinada por los "Banqueros". Dicho aviso especificará los números de los Bonos sorteados y el tiempo y lugar ó lugares para la entrega y pago de los Bonos que deben ser redimidos según se expresa.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992

5.- En el tiempo y lugar indicados para el pago de dichos Bonos, el tenedor del bono ó bonos que deban ser redimidos los entregará á los Banqueros ó agentes, accionando en nombre de la República, con todos los cupones que venzan después de la fecha en que deban ser redimidos, y al ser entregados, los Banqueros accionando en nombre de la República, harán que se pague al tenedor de dichos bonos, del fondo especial ó de dicho fondo de amortización, según sea el caso, la cantidad que deba pagársele por dicha redención. La cantidad necesaria para redimir los bonos sorteados, será conservada por los Banqueros desde la fecha de dicho sorteo, como un fondo especial para los tenedores de tales bonos, el cual se empleará únicamente en el pago de dichos bonos y cupones cuando se presenten y entreguen según queda dicho y tales bonos y cupones, después de la constitución de dichos fondo especial no tendrán derecho al beneficio de las garantías adicionales establecidas por este convenio.

6.- De conformidad con las estipulaciones expresas del artículo 5 arriba mencionado, todos los bonos que deban ser redimidos según se ha dicho, antes del 1 de enero de 1922, lo serán al precio de ochentinueve por ciento (89 p %) de su valor actual nominal é intereses acumulados; y todos los bonos que deban ser redimidos más adelante lo serán al precio nominal reducidos de ochenticinco por ciento (85 p %) é intereses acumulados. En caso de que el precio de los bonos en el mercado, en cualquier tiempo durante dicho dos períodos, fuere igual ó más bajo que los precios de redención asignados á cada uno, los "Banqueros", accionando en nombre de la República, podrán á su discreción en cualquier tiempo anterior al sorteo que determine los bonos que deben ser redimidos, comparar en mercado abierto cualquiera de dichos bonos con sumas depositadas en poder de ellos para el fondo de amortización.

7.- Inmediatamente después que se verifique la compra ó redención de los bonos que deban ser comprados ó redimidos, según se ha dicho, serán cancelados por los Banqueros y entregados á la República.

8.- Todos los bonos sorteados para ser redimidos, según se ha dicho, dejarán de devengar intereses desde la fecha en que deban ser redimidos.

9.- Todos los gastos usuales relativos al sorteo ó compra de los bonos según este artículo, ó al pago de principal é intereses de los bonos, ó cualesquiera otros, en relación con el servicio del empréstito representados por los Bonos de 1909, inclusive el costo de cablegramas y de remesas á Europa y la publicación de los avisos requeridos por este contrato, serán pagados por la República.

NOVENO: Mientras no sean pagados los Bonos de 1909 estampados y sus intereses disfrutarán, en vez de cualquiera otra garantía, de un primer gravamen sobre las entradas de Aduana de la República hasta por una cantidad que equivalga á, pero que no exceda de la suma requerida par el servicio del empréstito representado por dichos bonos. A fin de que dicha garantía sea más eficaz, las entradas de Aduana empeñadas por este contrato serán recaudadas de conformidad con las estipulaciones del Convenio sobre Cédulas del Erario, el 1 de septiembre de 1911, arriba mencionado, entre la República y los Banqueros y á la terminación de dicho Convenio, si la República deseará conservar el beneficio de las reducciones estipuladas en el artículo quinto de este Convenio, dispondrá lo necesario para la recaudación de los derechos de Aduana en la forma prevenida por dicho articulo quinto.

DÉCIMO: La compensación y todos los gastos de los Depositarios, según este contrato, todos los gastos relacionados con el proyectado deposito, estampa y devolución de bonos, impresión, emisión y entrega de los recibos y con el pago de los cupones que venzan el día 1 de enero de 1912; también todos los gastos incidentales á la ejecución de este contrato por parte del Sindicado y de los Tenedores Conformes, inclusive los honorarios de sus Abogados, serán en primer lugar por cuenta del Sindicado, y la República no será responsable por ello; no obstante eso, si este Convenio entrare en vigor, los Banqueros accionando en representación de la República, cuando reciba la suma de 371.730 que debe de pagárseles según las estipulaciones del artículo Décimotercero, reembolsarán al Sindicado, ó de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992

cualquier otra manera cubrirán todos los gatos pagados ó incurridos de buena fe por el Sindicado, con tal de que el monto total de ellos no exceda de una suma equivalente al uno por ciento (1 p %) del valor nominal reducido de los bonos depositados y estampados conforme á este contrato. Tales pagos serán hechos por los "Banqueros" cuando se les presenten comprobantes adecuados ó prueba satisfactoria de que se deben dichas sumas.

UNDÉCIMO: El Sindicado hará todo cuanto le sea posible para procurar que se depositen los "Bonos de 1909" por los tenedores de ellos, según se dispone arriba.

DUODÉCIMO: Cuándo este convenio entre en vigor según se dispone en el artículo segundo, y después de que el Sindicado haya cumplido plenamente las estipulaciones del artículo Décimotercero, la República y el Sindicado se relevará recíprocamente de todas las responsabilidades y obligaciones existentes entre ellos antes de la fecha de este Convenio.

DECIMOTERCERO: Inmediatamente después que este Convenio entre en vigor según se dispone en el artículo segundo, el Sindicado:

a) Pagará á los "Banqueros" por cuenta de la República, la suma de trescientas setenta y un mil setecientas treinta libras esterlinas (371.730) con intereses desde esta fecha hasta la del pago á un tipo inferior en uno por ciento (1 p %) al del Banco de Inglaterra. Dicha suma de 371.730, será considerada, en caso de que este contrato entre en vigor, como la cantidad por la cual el Sindicado es responsable, sin perjuicio, sin embargo, de que los "Banqueros" verifiquen las cuentas del Sindicado (el pago de los cupones que venzan el 1 de julio de 1911, será considerado como un desembolso correcto) correspondientes al período desde el 30 de junio de 1911, en cuya fecha el saldo en poder del Sindicado era de trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y ocho libras esterlinas, diecisiete chelines, once peniques, (393.378-17-11) al día de hoy. Las cantidades recibidas por los "Banqueros" según queda dicho, serán empleadas según se dispone adelante.

b) Entregará á los "Banqueros" prueba que les sea satisfactoria de que el Sindicado ha pagado el empréstito de £ 50,000 hecho por el London Bank of Mexico and South América Limited y el préstamo de £ 2.300 hecho por el Sindicado.

c) Igualmente entregará á los "Banqueros" los bonos ú otras constancias de deuda del empréstito "Inglés" y del de "Nueva Orleans", mencionados en cierto contrato fechado el 19 de en de 1909, entre la República y el Sindicado, que el Sindicado haya redimido ó convertido con el fondo de 500,000 de los "Bonos de 1909" que según dicho Convenio se destinaron para ese fin especial, y en caso de que cualquiera parte de dichos empréstitos "Inglés" y "Nueva Orleans" estuviere todavía vigente, el Sindicado entregará á los "Banqueros" "Bonos de 1909" por suma que á la par guarde la misma proporción respecto de dichas 500,000 de Bonos que el valor nominal de los empréstitos inglés y de Nueva Orleans todavía vigentes guarde respecto del valor nominal total de tales empréstitos tales como esta vigentes el día 1 de enero 1909.

d) Entregará á los "Banqueros" cualesquiera otros Bonos de 1909 que no hayan sido emitidos aún y que se encuentren en poder del Sindicado.

e) Traspasará, cederá y entregará á la República todos los materiales de ferrocarril y de otra clase que hayan sido comprados y pagados por él, por cuenta de la República para ser usados en relación con el proyectado ferrocarril desde el Gran Lago de Nicaragua, al Océano Atlántico, junto con pruebas satisfactorias para los "Banqueros" de dicha compra y pago. Entregará también todos los estudios, dictámenes, mapas, datos y otros informes de ingeniería que posea ó tenga derecho á recibir en relación con dicho ferrocarril proyectado; y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992

f) Cancelará todos los contratos no cumplidos que el haya celebrado, ya sea para la compra de nuevos materiales ó para trabajos que deban hacerse respecto de dicho ferrocarril proyectado; y en todo tiempo hará que la República no sufra daño ó perjuicio alguno con motivos de reclamaciones que puedan originarse en cualquier acto ó cosa hecha por el Sindicado á este respecto; con la condición, sin embargo, de que con las cantidades que los "Banqueros" reciban de acuerdo con el párrafo (a) de este artículo, ellos, en nombre de la República, cuando se les presenten comprobantes adecuados ú otras pruebas que le sean satisfactorias, reembolsen al Sindicado, ó de cualquier otra manera cancelen las cantidades, siempre que no excedan de la suma total de £ 1,200, que el Sindicado pague ó por las cuales sea responsable, por la cancelación de ciertos contratos por servicios otorgados entre el Sindicado y dos Ingenieros residentes en la actualidad en Nicaragua.

DÉCIMOCUARTO: Las 371,730 en efectivo, que deben ser pagados por el Sindicado á los "Banqueros" según el párrafo (a) del artículo Décimo tercero, serán aplicadas por dichos "Banqueros" á los fines siguientes:

a) Al pago del cupón no reducido del 1 de enero de 1912, de los Bonos de 1909 estampados según se dispone en el artículo cuarto.

b) Al pago de los cupones de intereses estampados que venzan el 1 de julio de 1912, de los Bonos de 1909 estampados.

c) Al pago á opción y discreción de los Banqueros, de cualesquiera intereses vencidos ó por vencer sobre cualquiera porción vigente de los empréstitos "Inglés 1886" y de "Nueva Orleans 1904".

d) Al pago de las comisiones y gastos mencionados en el artículo Décimo y de cualesquiera cantidades que deba ser cubierta según las estipulaciones del párrafo (f) del artículo Décimotercero.

e) Al pago de los gastos de los Banqueros, inclusive honorarios de Abogados en que hayan incurrido ó incurrieren en relación con la negociación, preparación, Otorgamiento y ejecución del presente contrato.

f) Al pago de la redención de los "Bonos de 1909" según se dispone en el párrafo 1 del artículo octavo y á la redención ó conversión, á opción y discreción de "Banqueros", de cualquiera porción todavía vigente de dichos empréstitos "Inglés", de 1886 y de "Nueva Orleans" de 1904.

g) Al pago de los gastos usuales en relación con el sorteo, redención y compra de Bonos según se dispone en el párrafo 1 del artículo octavo y al de gastos similares usuales en relación con el sorteo, redención y compra de cualquiera porción vigente de dichos empréstitos "Inglés" y de "Nueva Orleans".

h) Cualquier saldo de dicho fondo existente en poder de los "Banqueros" el 31 de diciembre de 1912 formará parte del Tanto de Amortización prevenido en el artículo Octavo.

DECIMOQUINTO: Por lo que hace á lo estipulado en este convenio, de que los Banqueros actuarán como trustees ó custodios de cualquier fondo ó como Agentes Fiscales de la República en relación con el empréstito representado por los Bonos de 1909, ó de otra manera, ellos aceptan por la presente tales trusts y agencias, con sujeción, sin embargo, á las siguientes condiciones:

1.- Podrán en cualquier tiempo, en lugar de obrar personalmente, emplear y nombrar el Agente ó Agentes y representante ó representantes que consideren deseables.

2.- No serán responsables por las faltas ó mala conducta de cualquier Agente, representante, banco ó banquero que nombren para cualquiera de los fines mencionados en este contrato, si tal agente,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992

representante, banco ó banquero fuere escogido con cuidado razonable, ni por causa alguna relacionada con dichos "trusts" ó agencias, excepto por su premeditada mala conducta.

3.- Serán responsables únicamente por las cantidades que en efecto reciban de ó por cuenta de la República.

4.- Estarán exentos de responsabilidad si obran en virtud de aviso, petición, aquiescencia, certificado, bono ú otro papel ó documento que ellos consideren genuino y firmado por la persona ó personas que aparezcan como firmantes.

5.- Ellos, ó cualesquiera de ellos, podrán retirar y hacer dimisión como "trustees" ó Agentes Fiscales, mediante aviso razonable á la República de tal intención, especificando en él la fecha en que desearen que su retiro surta efecto. En caso de que dichos "Banqueros" se retiren ó hagan dimisión, la República nombrará su sucesor ó sucesores. Estas disposiciones serán aplicables separadamente á cada una de las dos firmas que constituyen los Banqueros según este Convenio, salvo el caso de retiro ó renuncia de cualquiera dichas firmas, pues entonces la otra firma continuará como trustee ó agente fiscal, y mientras dicha firma continué desempeñando ese cargo no se nombrará sucesor á la firma que haya retirado ó haya dimitido.

6.- En la custodia de las cantidades mencionadas en este contrato, ellos serán responsables únicamente como banqueros. Las disposiciones que preceden se aplicarán también á los bancos y casas bancarias mencionadas en el Artículo Sétimo.

DECIMOSEXTO: Los "Banqueros" otorgan este convenio en representación de la República, en virtud de la autoridad que les confiere el artículo Noveno del "Convenio sobre Cédulas del Erario" antes mencionado, fechado el 1 de Septiembre de 1911 y la subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo Sétimo del Contrato "anexo B" agregado á dicho "Convenio sobre Cédulas del Erario"; copias de dichas dos disposiciones van adjuntas al presente Convenio. Se estipula de una manera expresa por medio de la presente, qua al otorgar así este Convenio los "Banqueros" no asumen responsabilidad personal de especie alguna y que en lo que se refiere á la República, este convenio será obligatorio únicamente después que haya sido aprobado, por el Ejecutivo de la República-Bastará para este efecto que dicho Ejecutivo notifique por cable su aprobación á los "Banqueros" y en tal evento los "Banqueros" notificarán al Sindicado.

DECIMOSETIMO: Otto Herbert Fuerth otorga este convenio en representación del Sindicado y manifiesta que está debidamente autorizado para hacerlo así; pero, como quiera que su autorización se ha exhibido, él se obliga por el presente á obtener la ratificación y aprobación formal de este Convenio por el Consejo de Directores del Sindicado, dentro de quince días contados desde esta fecha, y á entregar prueba adecuada de ello, satisfactoria para los Banqueros á Brown, Shipley & Company en su oficina en la ciudad de Londres. En testimonio de lo cual, la República de Nicaragua, ha dispuesto que el presente Convenio sea otorgado por los Banqueros arriba mencionados, y Ethelburga Sindicate Limited, ha dispuesto que el presente Convenio sea otorgado por Otto Herbert Fuerth, y dichos "Banqueros" y dicho Fuerth también han firmado y sellado la presente en señal de aceptación de las estipulaciones del mismo que le sean respectivamente aplicables Otorgado por cuadruplicado.- En presencia de Hugo Kohlman-Joseph A. Carás República de Nicaragua, por Brown Brothers & Co. y J. & W. Seligmann & Co.- Ethelburga Syndicate Limited, por O. H. Fuerth; Brown Brothers & Co; J. & W. Seligman & Co.- O. H. Fuerth."

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, 26 de Enero de 1912.- **ADOLFO DIAZ.**- El Ministro de Hacienda, **PEDRO RAFAEL CUADRA.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14992